



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diciembre dos de dos mil veintiuno**

Radicado	050014003017 2009-00934 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FABIO HERNAN NOREÑA PUERTA
Demandado	PATRICIA ELENA SARMIENTO OSORIO, VICTORIA EUGENIA SARMIENTO OSORIO Y BEATRIZ OSORIO DE SARMIENTO
Asunto	Lo solicitado ya se encuentra resuelto y se ordena elaborar nuevamente oficio desembargo

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, de que se termine el proceso por pago total de la obligación, ya se encuentra resuelto mediante providencia de julio 21 de 2010.

Teniendo en cuenta que el oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5256318, de propiedad de las demandadas PATRICIA ELENA SARMIENTO OSORIO cc. 42.011.112, VICTORIA EUGENIA SARMIENTO OSORIO cc. 42.159.347 Y BEATRIZ OSORIO DE SARMIENTO 42.052.862, a la fecha no ha sido retirado del expediente, es por lo que se ordena elaborar nuevamente el mismo y proceder por parte del Juzgado a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3245acddc09b6e9345dcab185a7fc953c9ccb6632257f3c78f9f5705bb4c9b**

Documento generado en 03/12/2021 09:30:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diciembre dos de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020 00445 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SECURETEC S.A.S.
Demandado	Q CONSTRUCTORA S.A.S.
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALEJANDRO HERNANDEZ CALLE con T.P. 292.349 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899fd7dea6e6d3ea1f408e667bc429254190a83c9a623482567f308819c80e33**

Documento generado en 03/12/2021 09:30:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00624 00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FUNDACION CLINICA DEL NORTE
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO
Asunto:	Corre traslado a la parte apelante.

De conformidad con lo señalado artículo 438 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321.4, se concede el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto del nueve de noviembre de 2021, que dispuso reponer auto que libró orden de apremio y negar mandamiento de pago, en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se exime al apelante de aportar las copias necesarias para surtir el recurso, ya que el expediente se encuentran en formato digital y a través de ese medio será remitido al superior para surtirse el correspondiente recurso.

Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del CGP se corre traslado a la parte apelante para que en un término de 3 días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario. Vencido dicho término, se concederá traslado a la parte no apelante en los términos del artículo 324 id

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457e7dfb3507e01b14e80465f6cec7422efcc7af72d209c4060cf3fe5f02902**

Documento generado en 03/12/2021 09:30:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200086400
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DIANA CARVAJAL ZAPATA C.C. 1.214.727.402
ASUNTO	ORDENA ENTREGAR VEHICULO AL ACREEDOR GARANTIZADO

Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Seccional automotores indicando que, una vez capturado el vehículo de placas MUK893, deberá ponerlo de manera inmediata a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9, en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCIÓN</u>	<u>TELÉFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin El Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bb2d8fcc767eea0d0337b6e585b6a341f3528186e78a2024fe5a8fcf00bfd7**
Documento generado en 02/12/2021 06:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dos de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00423 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HECTOR DE JESUS LOPEZ JARAMILLO
Demandado	OSCAR DE JESUS GAVIRIA SALGADO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física del demandado con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado OSCAR DE JESUS GAVIRIA SALGADO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a7d45edc440de61146d204a07ec29f58227aee52b30e97ce696f0d239fe6b6**

Documento generado en 03/12/2021 09:30:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dos de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00689 00
Proceso	Divisorio
Demandante	SANDRA MILENA MONSALVE MORA
Demandado	BERNARDA CARDONA DE VELEZ
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada

Teniendo en cuenta que la demandada a la fecha no se encuentra legalmente notificada y la misma confirió poder a un profesional del derecho, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada BERNARDA CARDONA DE VELEZ, de la providencia de agosto 3 de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda Divisoria por Venta, instaurada en su contra por SANDRA MILENA MONSALVE MORA.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIAN ANDRES CATAÑO GRANDA, identificado con CC. 1.020.456.094 y con T.P. 303.386 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

3° Se ordena enviar el traslado de la demanda al correo electrónico del apoderado de la parte demandada Dr. JULIAN ANDRES CATAÑO GRANDA julian.cg17@gmail.com, el día en que se publique por estados esta providencia.

4° Se le advierte a la parte demanda que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados, conforme lo establece el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f031c829f11894cbb3e9e21536126e44d18597f026e3a67dcd69a9b716cde3**

Documento generado en 03/12/2021 09:30:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dos de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00712 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA S.A
Demandado	GLORIA LUCIA DUQUE GALLEGO
Asunto	Requiere pagador

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena REQUERIR al Cajero Pagador del FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que manifieste por qué no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho según oficio No. 95 de agosto 2 de 2021, en el cual se le comunico el embargo preventivo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y de todo lo que constituya salario como primas, vacaciones, bonificaciones y demás valores que perciba la demandada GLORIA LUCÍA DUQUE GALLEGO CC. 43033.481, al servicio del FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.

Adviértasele al pagador que, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, consignar en forma oportuna las retenciones del demandado a ordenes del juzgado, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9153f8ac033562818d2a9f4a33bfca3276273c7e62a7873f83d4f49a6650473d**

Documento generado en 03/12/2021 09:30:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (Pago por Consignación)
Demandante	MARIO AUGUSTO PEREZ RESTREPO
Demandado	HECTOR DAVID PEREZ RUIZ
Radicado	050014003017 2021 00857 00
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los artículos 82, 381 y ss, del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL (Pago por Consignación), instaurada por el señor MARIO AUGUSTO PEREZ RESTREPO en contra de HECTOR DAVID PEREZ RUIZ.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCION PRIMERA, TITULO I, CAPITULO I del Código General del Proceso, concordante artículo 381 ibidem).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de veinte (20) días para contestar la demanda.(Artículo 369 del Código General del Proceso).

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, sin que esta se oponga al pago, procederá la parte demandante a la consignación de lo ofrecido a órdenes del Despacho y de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 381 del Código General del Proceso.

QUINTO: AI DR. SEBASTIAN GIRALDO RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.870.865 de Girardota, Antioquia y T.P N° 346.671 del C. S. de la J, se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Verbal (Pago por Consignación)-Admite
Radicado 2021-00857

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b10c7d8f960827132ec2c515c5c3cc94959f33e7241e3255134888e46ef9337**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), diciembre dos de dos mil veintiuno

Proceso	Restitución de tenencia de bien mueble
Demandantes	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA VIA LACTEA S.A.
Radicado	No. 05-001 40 03 017 2021-00863 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 288 de 2021
Temas y Subtemas	Declarar terminado contrato de Leasing por Mora en el Pago de los cánones mensuales pactados
Decisión	Accede a las pretensiones del actor

1. RESEÑA DEL LITIGIO

BANCOLOMBIA S.A., otorgó poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que presentara demanda de **Verbal Especial (Restitución de Bien Mueble Arrendado)** en contra de la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA VIA LACTEA S.A.**, domiciliada en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Bien Mueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 178528, celebrado entre **LEASING BANCOLOMBIA S.A** en calidad de autorizada y la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA VIA LACTEA S.A.** en calidad de locataria, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del mes de octubre de 2019 al mes de mayo de 2020, sobre el activo identificado con las siguientes características:

- A. CAMPANA EXTRACTORA DE PARED 1.60
- B. DUCTOS Y ACCESORIOS
- C. ESTUFA DE PISO CON BASE
- D. EXTRACTOR INDUSTRIAL

E. 2 FREIDOR INDUSTRIAL A GAS

F. FREIDOR INDUSTRIAL

G. MESA CON DOS PATAS H. MESA CON ENTREPAÑO Y POZUELO 1.90

H. MESA DE TRABAJO IRREGULAR

I- MESON DOS PATAS 2.05 X 0.40

J.- NEVERA MIXTA DE 39.1

2° Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA VIA LACTEA S.A., la restitución y entrega del activo descrito y/o determinado en el anexo de iniciación de plazo del contrato de arrendamiento financiero LEASING No. 178528.

3° Que se condene al demandado al pago de costas en caso de oposición.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que mediante contrato de Arrendamiento Financiero No. 178528, suscrito el día 13 de mayo de 2015, **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, le entregó en arrendamiento a la locataria **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA VIA LACTEA S.A**, los **siguientes activos:**

CAMPANA EXTRACTORA DE PARED 1.60, DUCTOS Y ACCESORIOS, ESTUFA DE PISO CON BASE, EXTRACTOR INDUSTRIAL, 2 FREIDOR INDUSTRIAL A GAS, FREIDOR INDUSTRIAL, MESA CON DOS PATAS H. MESA CON ENTREPAÑO Y POZUELO 1.90, MESA DE TRABAJO IRREGULAR, MESON DOS PATAS 2.05 X 0.40 Y NEVERA MIXTA DE 39.1

Entre las partes se convino un canon mensual en la modalidad mes vencido a partir del 9 de octubre de 2016, por el termino de 36 meses, la suma de \$1.248.053, hasta que se verificará el pago total del leasing.

Entre las partes se suscribió otrosí ampliando el plazo inicialmente en 36 meses adicionando 24 meses, quedando un total de 60 meses a partir de la fecha del otrosí.

La locataria PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA VIA LACTEA S.A, incumplió el contrato de arrendamiento financiero Leasing 178528, al incurrir en mora en el

pago de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del mes de octubre de 2019 al mes de mayo de 2020.

Mediante escritura pública No. 1171 del 16 de septiembre de 2016, se formalizó la fusión por absorción entre la sociedad Bancolombia S.A. entidad absorbente y la sociedad Leasing Bancolombia S.A., quedando esta última disuelta sin que sea necesario su liquidación.

2. BIEN OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre los siguientes bienes: **CAMPANA EXTRACTORA DE PARED 1.60, DUCTOS Y ACCESORIOS, ESTUFA DE PISO CON BASE, EXTRACTOR INDUSTRIAL, 2 FREIDOR INDUSTRIAL A GAS, FREIDOR INDUSTRIAL, MESA CON DOS PATAS H. MESA CON ENTREPAÑO Y POZUELO 1.90, MESA DE TRABAJO IRREGULAR, MESON DOS PATAS 2.05 X 0.40 Y NEVERA MIXTA DE 39.1**

3. RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 22 de septiembre de 2021, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de Bien mueble arrendado), instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA VIA LACTEA S.A.

La parte demandada fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada por la parte actora al correo electrónico de la demandada, y dentro de la oportunidad legal no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

El contrato de leasing financiero es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado locatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al locatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien mueble arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó documento contentivo del **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO**, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de locatario la demandada. El bien mueble dado en arrendamiento objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte accionada no se opuso en el término del traslado de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 178528, celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A. (arrendadora)**, en contra de la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA VIA LACTEA S.A. (locataria)**, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA VIA LACTEA S.A.** debe entregar al **BANCOLOMBIA S.A.**, los siguientes bienes dados en arrendamiento financiero Leasing: **CAMPANA EXTRACTORA DE PARED 1.60, DUCTOS Y ACCESORIOS, ESTUFA DE PISO CON BASE, EXTRACTOR INDUSTRIAL, 2 FREIDOR INDUSTRIAL A GAS, FREIDOR INDUSTRIAL, MESA CON DOS PATAS H. MESA CON ENTREPAÑO Y POZUELO 1.90, MESA DE**

TRABAJO IRREGULAR, MESON DOS PATAS 2.05 X 0.40 Y NEVERA MIXTA DE 39.1

3° Que en caso de que no se efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, se ordena comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad Competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

5° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8991d4401d03fd4dd50c7674782ff3c05d16fc873abcf291034cea8497983701**

Documento generado en 03/12/2021 09:30:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dos de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00946 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DIANA CAROLINA PEREIRA MARQUEZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo, MODELO 2018 MARCA RENAULT PLACA DSU366 LINEA SANDERO SERVICIO PARTICULAR NRO SERIE 9FB5SREB4JM763586GARANTI COLOR GRIS COMET MOTOR A812Q009459, dado en garantía por la señora e DIANA CAROLINA PEREIRA MARQUEZ, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado el día 29 de noviembre de 2021.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES –SIJIN**, con el fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado.

3° Previo a oficiar al parqueadero, se requiere a la parte actora, a fin de que informe en que parqueadero fue dejado el vehículo inmovilizado de placas DSU366

4° Se ordena remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, copia del oficio dirigido a la Policía Nacional y al Parqueadero.

5° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc2da145702f9151aa4611b8bcc2f9fff05c4dd61b040aed498f1216a260438**

Documento generado en 03/12/2021 09:30:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISPRETEL SATELITAL S.A.S. NIT.900.405.936-2
DEMANDADO:	HOSTERIA HORIZONTE S.A.S. NIT.900.106.757.8
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-01043 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (factura), reúne las exigencias de los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DISPRETEL SATELITAL S.A.S. NIT. 900.405.936-2** y en contra de **HOSTERIA HORIZONTE S.A.S. NIT.900.106.757-8**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$17.606.740**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)dias para pagar el capital con intereses o de diez (10)dias para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA GOMEZ ZULUAGA con c.c.1.152.197.243 y T.P.274.531 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo- Mandamiento de Pago
Radicado 2021-01043

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6004355a6a815ecb1a582d638d6d9464903b52a0bed28900b03592be46849ccf**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
RADICADO	05001-40-03-017 2021-01055-00
CAUSANTE	ODILA DE JESUS ORTIZ DE MONCADA IVAN DE JESUS MONCADA VELEZ
INTERESADOS	RUBIELA MOCADA DE GARCIA FERNANDO ANTONIO MONCADA ORTIZ
DEMANDADOS	ANGELA MARIA MONCADA ORTIZ CARLOS ALBERTO MONCADA ORTIZ ROSALBA MARIA MONCADA ORTIZ ELIZABETH MARIA MONCADA ORTIZ MARIA CAMILA MONCADA ORTIZ ODILA DEL SOCORRO MONCADA ORTIZ HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

toda vez que la demanda reúne las exigencias de los Artículos 82 y 473 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de **SUCESION DOBLE E INTESTADA** cuyos causantes son **ODILA DE JESUS ORTIZ DE MONCADA E IVAN DE JESUS MONCADA VELEZ**, quienes en vida se identificaban con la cédula de ciudadanía No.21.332.453 y 70.505.930, fallecieron el día 17 de junio de 2021 y 27 de agosto de 2016 en la ciudad de Medellín, respectivamente.

SEGUNDO: Se reconoce como herederos legítimos de los causantes ODILA DE JESUS ORTIZ DE MONCADA E IVAN DE JESUS MONCADA VELEZ, a **RUBIELA MONCADA DE GARCIA Y FERNANDO ANTONIO MONCADA ORTIZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 492 del Código General del Proceso, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se requiere a los señores ANGELA MARIA MONCADA ORTIZ, CARLOS ALBERTO MONCADA ORTIZ, ROSALBA MARIA MONCADA ORTIZ, ELIZABETH MARIA MONCADA ORTIZ, MARIA CAMILA MONCADA ORTIZ Y ODILA DEL SOCORRO MONCADA ORTIZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido.

CUARTO: El demandante deberá proceder a su notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

QUINTO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, el cual se deberá incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Ofíciase a la DIAN, a fin de darle cumplimiento a lo previsto por el artículo 844 del Estatuto Tributario, en cuanto a la situación fiscal del causante con el Tesoro Nacional.

SÉPTIMO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-918398, el cual era de propiedad de la causante. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respectiva. Una vez inscrito el embargo, se procederá a su secuestro.

OCTAVO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANILO R. CONTRERAS MARTINEZ con c.c.78.759.849 y T.P.218.479 del CSJ, como apoderado judicial de la parte interesada,

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Sucesión Intestada- Admite
Radicado 2021-01055

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb794851e70a6106723ff8564d9ef13f2d52422572e6b9f9c97de77dc58ba1b**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-01071 00
REFERENCIA	PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ALBA LUCILA CHAGUENDO CAMPO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1º. Se deberá aportar el avalúo catastral del inmueble a usucapir, a fin de determinar la cuantía.
- 2º. Como menciona que pretende prescripción ordinaria deberá aportar el justo título que la sustente, de lo contrario deberá adecuar la demanda y el poder.
- 3º. Se anexará la matrícula 960006685 anotada en el impuesto predial aportado con la demanda.
- 4º. Se precisará si el inmueble que pretende usucapir hace parte de un lote de mayor extensión, en caso afirmativo se determinaran ambos bienes por su ubicación, cabida y linderos.
- 5º. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de identificar a la parte pasiva de la demanda, la cual conforme a los hechos de la demanda son las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
- 6º. Allegará un nuevo poder dirigido a este despacho judicial.
- 7º. De conformidad al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se deberá allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto del proceso en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. En caso que en el certificado figure determinada persona como titular de un

derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

8°. Se deberá aportar el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y la dirección

9°. Manifestará al despacho en qué consisten las mejoras que se le realizaron al inmueble objeto de este proceso.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Pertencia- Inadmitir
Radicado 2021-01071

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a256f52c2196c3699a7b0c5c9fba9017c69111951c5e135c41b46084b51d81**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de diciembre de dos mil veintiuno

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que la presente demanda VERBAL promovida por MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ Y OTRA en contra de PAOLA ANDREA JARAMILLO GOMEZ Y OTRO con radicado 2020-00287 fue repartida inicialmente por la oficina Judicial al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien por auto del 18 de enero de 2021, la rechazó por factor cuantía, ya que es de menor y no de mayor y de otro lado, por la calidad de las partes indicando que su competencia correspondía a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Una vez asignado a este despacho judicial su conocimiento, por auto del 26 de marzo de 2021, este despacho rechazó la demanda con radicado 2021-00071 y la ordenó remitir a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO) de conformidad con el 4° del Art. 20 del Código General del Proceso, toda vez que son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito en Primera Instancia, *“De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*.

Por reparto correspondió al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, quien, por auto del 10 de junio de 2021, rechazó la demanda con radicado 2021-00103: *“Dicha asignación y posterior remisión, ha sido realizada por la mencionada Oficina de Apoyo Judicial, sin tener en cuenta que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ya ha conocido del asunto tal y como se desprende de la actuación enero 18 de 2021, consecutivo 08 del expediente digital; por ello a la luz del Decreto 1265 de 1970 (Art.19)1 y del Acuerdo 1472 de 2002 Art.7 numeral 5°,2 éste último del Consejo Superior de la Judicatura, es el mencionado Despacho quien debe avocar el conocimiento del presente asunto, habida cuenta que en primer lugar ha debido asumir el conocimiento dada la naturaleza del conflicto planteado. En otras palabras, el proceso no debió salir de sus manos. En ese orden de ideas, se dispone remitir las presentes diligencias al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, a quien le corresponde su conocimiento...”*

El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, mediante auto del 14 de septiembre de 2021, ordenó la remisión del expediente al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN con el argumento que lo que se pretende con la demanda es la declaratoria de nulidad sobre una venta de acciones entre socios originada en un contrato de

compraventa y que no tiene nada que ver con la controversia de carácter societario, como son las decisiones tomadas en las reuniones celebradas en contravención a lo prescrito en el artículo 186 del C. Co. (190 Ib).

EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, por auto del 15 de octubre de 2021, y por el yerro cometido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO (al ordenar la remisión a ese juzgado), ordenó la remisión del expediente a este despacho judicial para que continuará conociendo del proceso.

A despacho para proveer.

Medellín, 2 de diciembre de 2021.

María Nancy Salazar Restrepo
Oficial Mayor en Provisionalidad



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017- 2021-01091 -00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ BLANCA NORA JARAMILLO DE RAMIREZ
DEMANDADOS	EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ PAOLA ANDREA JARAMILLO GOMEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se avoca conocimiento de la presente demanda.

Teniéndose que la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por laos señores **MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ Y BLANCA NORA JARAMILLO DE RAMIREZ** en contra de los señores **EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ Y PAOLA ANDREA JARAMILLO GOMEZ**, correspondió a este Despacho en atención a los artículos 17, 18 y 82 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por los señores **MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ Y BLANCA NORA JARAMILLO DE RAMIREZ** en contra de los señores **EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ Y PAOLA ANDREA JARAMILLO GOMEZ**.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso), para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9182e968272ef890dad0994cd48311632b48b54c500b403e460f4ddc5fecf9aa**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017-2021-01125-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"
DEMANDADO	OSCAR OSVALDO PATIÑO SAAVEDRA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA-ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CONSIDERACIONES

La parte demandante instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP" y en contra de OSCAR OSVALDO PATIÑO SAAVEDRA, a fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por la suma de \$5.751.245, más sus intereses moratorios, y por la suma de \$300.000 por costas fijadas en auto de seguir adelante la ejecución proferido por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, con radicado **0500140030072013-00237 00**, quien a su vez, remitió el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, correspondiéndole al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, quien **avocó conocimiento de la demanda el día 17 de enero de 2014.**

De los hechos de la demanda aduce la demandante que el señor Oscar Osvaldo Patiño Saavedra como deudor de la Cooperativa Crearcoop, fue demandado en el Proceso Ejecutivo, que se adelantó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, bajo el Radicado 2013-00237, para que cancelará el crédito contenido en el Pagare Nro.52792, por valor de **\$5.751.245** más los intereses moratorios que se adeudaban a partir del día 18 septiembre del año 2012 y hasta que se cancelara la totalidad de la obligación, librando el despacho judicial, mandamiento de Pago, el día 2 de Abril del año 2013 .

Que el despacho judicial decreto medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales, a través del oficio Nro.816 del 19 de abril del año 2013 dirigido a su pagador Policía Nacional, pero solo se le retuvo la suma de \$ 1.237.257.06, y se ordenó la entrega el día 3 de marzo del año 2015.

Que el despacho judicial por estados del día 15 de noviembre del año 2013, ordenó seguir adelante con la ejecución contra el deudor Oscar Osvaldo Patiño Saavedra, por las siguientes sumas de dinero: Por concepto de capital la suma de \$5.751.245

Por concepto de Intereses Moratorios liquidados a una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la superintendencia financiera, de conformidad con el art.884 del código de comercio y el art.111 de la Ley 510 de 1.999 y demás disposiciones legales y hasta el pago total de la obligación y se liquidaron las agencias en derecho por valor de \$300.000.

Que el día 17 de enero del año 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, avoco conocimiento del proceso ejecutivo. Liquidó costas el día 17 de febrero del año 2014. El día 30 de octubre del año 2014, actualizó liquidación del crédito y ordenó entrega de los dineros retenidos y únicamente recibidos por la parte actora y que se aporta la orden de entrega el día 19 de marzo del año 2015, se le retuvo un total de \$ 1.237.257.06, y al no retener más dineros al demandado, se requirió al cajero pagador.

Informó que el Título Ejecutivo base del recaudo lo constituye el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del deudor Señor Oscar Osvaldo Patiño Saavedra, y los demás documentos que se anexan a la presente litis. Título y documentos que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad de conformidad con el Art.422 del CGP.

Por todo lo expresado, de conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, el que modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de Procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, *“Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, que dispone en su artículo 8º que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas”* y que *“En el marco de sus competencias, los Jueces de Ejecución Civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, **así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”**.*

Por lo expuesto, y como se pretende el cobro ejecutivo con base a sentencia judicial y costas fijadas, del cual ya tiene conocimiento el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, es por lo que se rechazará la misma y se ordenará la remisión a dicho despacho judicial para que continúe conociendo del mismo.

Por lo que el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por hallarse en las condiciones antes descritas.

TERCERO: Remítase el proceso a donde fue ordenado.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Rechaza y Ordena Remitir
Radicado 2021-01125

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323513d61f6c0213fd0d2794d45686341e74eac834d35d1e406006a84aa71213**

Documento generado en 03/12/2021 09:36:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT.860.002.180-7
Demandado	LUZ NATALIA GARCIA BARRIOS c.c.43.580.317 FABIO LEON GARCIA BARRIOS c.c.70.136.366
Radicado	050014003017 2021-01133 00
Asunto	Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1o. Se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, con el nombre correcto de la parte demandante, conforme se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que de algunos apartes se indica SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR **S.A.** y de otros SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR **S.A.S.**

2º. Se adecuará el encabezado de la demanda, hechos y pretensiones con el nombre correcto del demandado, ya que se anotó **MONICA FABIO LEON GARCIA BARRIOS.**

3º. Aclarará el hecho quinto de la demanda manifestando porqué cobra el canon de arrendamiento de los periodos 03 de febrero de 2020 a 02 de marzo de 2020 y 03 de marzo de 2020 a 02 de abril de 2020, si manifiesta que los arrendatarios pagaron oportunamente los cánones de arrendamiento hasta el periodo terminado 02 de abril de 2020. En igual sentido, adecuará la pretensión de la demanda conforme se anotó.

4º. Se deberá aportar el documento por medio del cual se reconoció la cláusula penal objeto de ejecución, en caso de no existir la misma se deberá adecuar la pretensión por cuanto la vía ejecutiva no es el medio que el legislador estableció para el reconocimiento de la misma.

5°. Se allegará un nuevo poder indicando la dirección exacta del bien inmueble objeto de cobro ejecutivo por cánones de arrendamiento adeudados, ya que no corresponde con la del contrato de arrendamiento aportado ni con la citada en la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Inadmitir
Radicado 2021-01133

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 503df8b615fc5d0c4f675e6bb946e302a461c6d336e43b99130a832c18dc5355

Documento generado en 03/12/2021 09:29:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>